



INFORME DE SECRETARIA.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso junto con el memorial de recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando reponer auto notificado por estado el 03 de marzo de 2022 dentro del presente proceso dejando sin efectos su contenido y parte resolutive y en consecuencia tener por subsanada la demanda de la referencia. Le informo que verificado nuevamente el correo institucional del juzgado y la plataforma tyba se encontró recibido un memorial enviado por parte del apoderado del demandante, en cuyo cuerpo del correo manifiesta lo siguiente “adjunto memorial de inadmisión y hago traslado a la parte demandada”. Así mismo le informo que se pasa el día de hoy atendiendo que desde el 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00336-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	JORGE ISAAC MOLINA SOTO
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y luego de revisado el expediente digital se pudo observar que: 1) la presente demanda fue repartida el día 30-09-2021, 2) que mediante auto de fecha 25-10-2021 se ordenó mantener en secretaría para que fuese subsanada y 3) que mediante auto del 02-03-2022 se ordenó rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

No obstante a ello, se encontró además que la parte actora mediante correo electrónico de fecha 04-03-2022 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 02-03-2022, por haber rechazado la demanda alegando que a fecha 27-10-2021 había presentado memorial de subsanación.

Con base en ello, por la Secretaría del Despacho se procedió a verificar nuevamente el correo institucional del juzgado y la plataforma tyba, encontrándose conforme se explica en el informe que antecede, que efectivamente se había recibido un memorial enviado por parte del apoderado del demandante en donde trae consigo dos documentos adjuntos y en el cuerpo del correo manifiesta lo siguiente “adjunto memorial de inadmisión y hago traslado a la parte demandada”.

De ahí que por un error involuntario del despacho al momento de pasar a revisar si se había recibido o no memorial de subsanación no se haya verificado la existencia de dicho memorial



por haberse interpretado como una solicitud de inadmisión de dicha demanda, lo que conllevó a proferir el auto que rechazara la misma por no ser subsanada.

De otro lado, se deja constancia que el presente recurso no fue fijado en lista por cuanto aún no ha sido admitida la presente demanda, por lo tanto la demanda no ha sido notificada de su existencia para lo cual no había necesidad de correr el traslado a la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron omitirse y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 27-10-2021 presentó memorial de subsanación de la demanda, estando dentro del término legal establecido puesto que el auto que ordenó mantener en secretaría la misma había sido notificado por estado el día 26-10-2021.

Así entonces, y teniendo en cuenta que lo acontecido en este asunto es que no se tuvo en cuenta la presentación de un memorial de subsanación, lo que procede es ejercer es un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP, y no reponer el auto como es solicitado.

El artículo 132 del CGP, dispone: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Por lo tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y verificado el correo electrónico, así como los memoriales presentados en fecha para la subsanación de la demanda por la parte demandante, el Despacho dejará sin efecto el auto de fecha 02 de marzo de 2022.

Ahora bien, revisado el memorial de subsanación se observa que el mismo no se hizo en debida forma, teniendo en cuenta mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022, se ordenó mantener la misma en secretaría por encontrar que muchas de las pruebas que habían sido aportadas no habían sido relacionadas en el acápite de pruebas o viceversa.

De allí que podamos decir que luego de hacer un estudio exhaustivo de los medios probatorios aportados, podamos decir que muchos de estos errores no fueron subsanados tal y como se solicitó en el auto anterior, pues insiste en que aporta *Correos electrónicos donde se demuestra la existencia y condiciones del bono de desempeño* sin que estos hayan sido aportados, ni en la demanda inicial, ni con el escrito de subsanación.



En ese sentido, al no haberse subsanado de forma completa y en debida forma deberá rechazarse la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, ordenándose su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

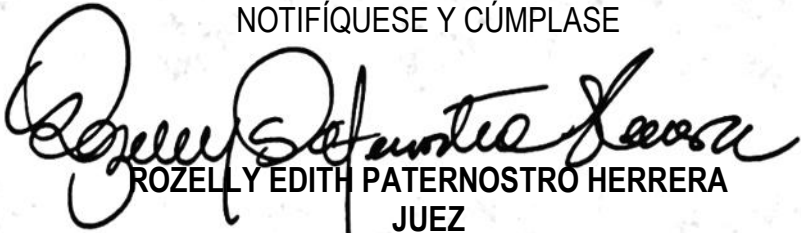
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 02 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por indebida subsanación de la demanda, conforme lo motivado.

TERCERO: Archívese, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2021-00336